Esquel, de junio de 2019.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación en subsidio intentada a fs. 14/15 por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, contra la providencia del 01/02/2019, concedido el recurso en el punto 2.- del resolutorio de fs. 19/21 registrado bajo el Nº 86/2019; y --

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1. Mediante dicho decreto, la jueza de la instancia anterior ordenó devolver al recurrente el Pacto de Cuota litis acompañado, por considerarlo inadmisible atento lo dispuesto por el art. 17 apartado 3 de la Ley 26773. ----

-----Contra lo dispuesto, el Dr. G. L. interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, que le fue concedido en el punto 2.- de la SI Nº 86/2019 (fs.19/21). ----------

------Sostuvo el apelante que la restricción que la norma aplicada impone, restringe el derecho al cobro de sus honorarios de un modo ilegal y arbitrario, desconociendo el carácter alimentario de los mismos.----------

------Afirmó que el art. 17 apartado 3 de la Ley 26773 no puede serle impuesto por inconstitucional, en tanto éste cercena su derecho a trabajar y ejercer industria lícita (art. 14, 14 bis CN), y que dicha limitación desnaturaliza la esencia de la función de abogado, en su función social y el interés público como parte esencial del servicio de justicia.----------

-----Destacó asimismo que la prohibición de pactar en forma privada sus honorarios que la ley citada dispone, se encuentra en abierta contradicción con la Ley arancelaria de la Provincia del Chubut, que contempla específicamente la viabilidad de dicho pacto. Solicita se declare la inconstitucionalidad de la mencionada norma.----------

-----Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal a fs. 17 contesta y se expide en forma favorable a la inaplicabilidad del art. 17 de la Ley 26773, por considerar que vulnera en forma ilegal y arbitraria derechos adquiridos de abogados a pactar sus honorarios, y de trabajadores damnificados en su derecho de acceso a la justicia.----------

------Delimitada la cuestión a resolver, el tribunal advierte que es el planteo de inconstitucionalidad del art. 17 apartado 3.- de la ley 26773 desarrollado por el recurrente el agravio central a tratar.----------

-----El mismo no podrá prosperar por extemporáneo.----------

-----Sin perjuicio de hacer notar que la inconstitucionalidad es la *última ratio,* ya que consideramos que la ley es -en principio- constitucional, y tiene como fin asegurar la eficacia de los derechos subjetivos regulados, el principio fundamental en esta materia es que la parte que tiene interés en que una norma no se aplique por ser inconstitucional, debe proponer la cuestión tan pronto surja la probabilidad de ser aplicada a la causa.----------

-----Ya hemos dicho, que sólo por excepción es lícito hacer el planteo con posterioridad, y esto acontece cuando los jueces recurren a una norma cuya utilización no podía estar en los cálculos de los litigantes. ----------

-----En el caso ello no ocurrió.----------

----Tal lo manifestado por el propio recurrente en el punto 8) de su escrito recursivo, no ignoraba la restricción que la ley cuestionada impone respecto del pacto de cuota litis, quedando evidente la preclusión que señalamos respecto de la inconstitucionalidad planteada.----------

------Siendo ello así, la tacha que se persigue debió necesariamente ser alegada por el letrado al presentar el pacto de cuota litis cuya devolución ordena el decreto atacado. ----------

-----En consecuencia, corresponde confirmar la providencia objeto de la apelación, sin costas atento a la naturaleza de la cuestión planteada. (art. 69 del CPCCC). ----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------**1º) RECHAZAR** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. R. T. G. L. contra la contra la providencia del 01/02/2019, en virtud de las consideraciones precedentes. ----------

------**2º) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.). ----------

-----**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17). ----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE. -